

**SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA DE BOLÍVAR**

**I. Nombre de la autoridad de la Defensoría del Pueblo del Ecuador que  
presenta la acción de protección.**

**Dr. Edward Wilfrido Acuña García**, en calidad de **Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar**, según consta en la Acción de Personal Nro. 1030-2018, del 29 de abril de 2018, legitimado activo para interponer Garantías Jurisdiccionales, conforme lo dispone el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9 Literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 27, 29, 52 y 53, de la Resolución Nro. 056-DPE-CGAJ-2017 de la Defensoría del Pueblo; y **Hna. Elsie Monge**, **representante legal de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos – CEDHU**, reconocida legalmente por Acuerdo Ministerial N° 119 del 1° de febrero de 1980, conforme el artículo 9 Literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ante usted comparecemos y presentamos la siguiente **Acción de Protección**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II. Identificación de la entidad u órgano accionado.**

La presente Acción de Protección se la direcciona en contra de las siguientes entidades:

- a) **Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (en adelante ARCONEL)**, en la persona del Dr. Gabriel Salazar en su calidad de Director Ejecutivo, con domicilio en la ciudad de Quito Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris Quito – Ecuador.
- b) **Ministerio del Ambiente, (en adelante MAE)**, en la persona del señor Marcelo Mata Guerrero, en su calidad de Ministro, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía.
- c) **Secretaría del Agua, (en adelante SENAGUA)**, en la Persona del señor Humberto Cholango, en su calidad de Secretario del Agua, con domicilio en la ciudad de Quito Av. Toledo N22-286 y calle Lérica.
- d) **Procuraduría General del Estado**, en la persona del señor Rafael Parreño Navas, en su calidad de Procurador General del Estado Subrogante, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga.
- e) **Compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO**, (en adelante Hidrotambo) en la persona del señor Ing. Franklin Pico en calidad de Gerente, con domicilio en la ciudad de Ambato en las calles Panamericana Norte, Vía Ambato-Quito, calle Toronto N. NE-001-226. Sector del Complejo Eléctrico CATIGLATA de la ciudad de Ambato. En su

defecto, el domicilio personal es la calle Las Bananas OX esquina y los Toctes, del sector Ficoa, parroquia Atocha de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

- f) **Secretaría Nacional de Riesgos, (en adelante SNGR)**, en la persona de la señora María Alexandra Ocles Padilla, en calidad de Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, con domicilio en la provincia del Guayas, cantón Samborondón en el Km 0,5 vía a Samborondón.
- g) **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar**, en la persona del Dr. Vinicio Coloma Romero, Prefecto Provincial de Bolívar, y el Dr. Jorge Cárdenas, Procurador Síndico, con domicilio en la ciudad de Guaranda, en las calles Av. Cándido Rada y 9 de Abril.
- h) **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes**, en la persona del Econ. Luis Montero, en su calidad de Alcalde y el Ab. Soria como Síndico Municipal con domicilio en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar, ubicado en las calles Guayas Nro. 325 y Enrique Villagómez.

### **III. Descripción del acto u omisión que genera violación de derechos constitucionales. –**

#### **1. Descripción de los sujetos de derechos.**

1. La Comunidad de San Pablo de Amalí fue fundada en la década 1960, por tres familias campesinas de la zona denominada *El Tambo*. Actualmente, la Comunidad cuenta con aproximadamente 120 familias, es decir 480 personas. El territorio de la Comunidad tiene aproximadamente 650 hectáreas. Su fuente principal de subsistencia es la actividad agrícola principalmente con cultivos de cacao, café, cítricos, banano, y anteriormente la pesca proveniente del río Dulcepamba, cuando había condiciones fluviales adecuadas.
2. Se encuentra ubicada al suroeste de la provincia Bolívar, región Sierra Centro, que es colindante al oeste con la provincia de Los Ríos, región Costa. A su vez, aledaño al pueblo, se encontraba el río Dulcepamba a aproximadamente a 140m de la comunidad. El río Dulcepamba forma parte de la microcuenca que lleva el mismo nombre (también llamado La Chima) que forma parte de la Subcuenca del río Babahoyo perteneciente al Sistema Hídrico del río Guayas. La microcuenca del río Dulcepamba está ubicada en la vertiente occidental de los Andes y tiene una extensión total de aproximadamente 470 km<sup>2</sup>, mientras el área aportante aguas arriba de la hidroeléctrica Hidrotambo y San Pablo de Amali es de aproximadamente 345 km<sup>2</sup>.
3. A la altura de la Comunidad de San Pablo de Amalí, durante los últimos 50 años, aproximadamente, desde 1968 hasta la fecha, según la Secretaria del Agua,

Dirección Técnica de Recursos Hídricos los caudales del río Dulcepamba comúnmente disminuyen en la época de verano (de junio a diciembre), con un caudal promedio mensual para el mes de diciembre de 2.09 m<sup>3</sup>/seg<sup>1,2</sup>. Gráficos de hidrogramas generadas por el modelo hidrológico del Centro de Ciencias de Cuencas Hidrográficas de la Universidad de California-Davis reflejan estas disminuciones también, con caudales medios mensuales de aproximadamente 2, 3, y 4 metros cúbicos por segundo en los meses secos, eso sin ni siquiera tomar en cuenta usos consuntivos aguas arriba que disminuyen aún más dichos caudales.<sup>3</sup>

4. En el año 2013, mediante concesión otorgada por el entonces Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC, actual Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL), la compañía Hidrotambo S.A., desvió el río Dulcepamba a una distancia de aproximadamente 120 metros<sup>4</sup> hacia la pequeña planicie que existía en la margen izquierda; para poder construir su hidroeléctrica en tierra seca cambiando integralmente las características de la llanura aluvial, la vegetación y los suelos. Antes del desvío en 2013, el cauce a la altura del pueblo estaba ubicado a la falda de la montaña (el cerro de Changuil) que está en un lado de la llanura aluvial, el costado más lejos del pueblo, así que el río estaba aproximadamente a 140 metros de distancia del pueblo. Actualmente el Río Dulcepamba continúa desviado hacia el pueblo y se encuentra en partes a cerca de 20 metros de distancia del pueblo, y en partes *dentro* de lo que anteriormente era el pueblo, a pocos metros de casas, fincas y la carretera.<sup>5</sup>
5. Posterior a la construcción de la planta generadora de electricidad, se habrían producido una serie de factores de afectación directa al entorno natural del lugar,

---

<sup>1</sup> Cuando se resta el valor atípico de 56.1 m<sup>3</sup>/seg en diciembre del fenómeno del niño de 1997 para obtener un valor representativo.

<sup>2</sup> Fuente: valores promedios mensuales en sitio de captación de aguas hidroeléctrica San José del Tambo, Memorando Nro. SENAGUA-PNA.10.1-2018-0244-M, INFORME TECNICO, proceso administrativo 2018-014 Secretaria del Agua. 19 de octubre 2018

<sup>3</sup> Análisis Hidrológico e Hidráulico del Río Dulcepamba Centro de Ciencias de Cuencas Hidrográficas -UC Davis, p. 42

<sup>4</sup> Se calculó la distancia que se desvió el río hacia el pueblo por medio de una imagen aérea que se georreferenció. Ver Anexo 1. Imagen Satelital

<sup>5</sup> Ver Anexo 2. Foto el Río antes del desvío.

como cambios en el comportamiento del río, lo que ocasionó erosión y socavación del suelo, afectación a la vida acuática; y sobre todo, perjuicio a las propiedades cercanas a la construcción de dicha obra.<sup>6</sup>

6. La Defensoría del Pueblo del Ecuador a través de Providencia N° 821-DPE-DINAPROT-CNDNyA-57124-2012-CCS de 10 de julio de 2012 (fj. 19-21 del expediente 57124), apertura una investigación defensorial a petición del señor Manuel Trujillo y otros, por presunta vulneración del derecho al agua y derechos conexos, así como por acceso a la información pública.
7. En el decurso de la investigación defensorial, se efectuaron entre otras acciones, varias visitas in situ, así:
8. La Defensoría del Pueblo a través de su informe de visita in situ de 10,11 y 12 de abril de 2013 (fj. 439-445 del expediente N° 57124), entre sus conclusiones señaló que la empresa Hidrotambo ha desviado el río Dulcepamba y que la erosión producida por el río en la base de la peña que es el soporte de los terrenos en los que se encuentran las viviendas, es un riesgo pues podría provocar un derrumbe.
9. Así también en la visita efectuada el 18 de junio de 2013 (fj. 638-648 del expediente N° 57124), entre sus conclusiones, insiste en el hecho de que existe un riesgo latente de derrumbe debido a que el caudal está siendo conducido hacia la peña donde se encuentran asentadas casas en la comunidad de San Pablo de Amalí.
10. La Autoridad Nacional del Agua, SENAGUA, a través de su Informe s/n, respecto a la visita in situ de 18 de junio de 2013 (fj. 500-503 del expediente N° 57124), señala que los espacios intervenidos, especialmente en el movimiento de tierras, no existe un plan de recuperación de cobertura vegetal o revegetación.
11. A través de la Resolución Defensorial No. 025-DPE-DNDCNA-2014 de 10 de junio de 2014 (fj. 1013-1030 del expediente N° 57124), recaída dentro del trámite defensorial N° 57124-2012, se emiten varios exhortos, entre ellos el siguiente: "OCTAVO: EXHORTAR a la SENAGUA, CONELEC e HIDROTAMBO a fin de que ante la falta de certeza de la afectación o impacto que pueda tener la operación de la Hidroeléctrica, se apliquen medidas eficaces y oportunas que prevengan un daño o posible daño."

---

<sup>6</sup> Informe s/n, de SENAGUA del 18 de junio de 2013.

## II. Hechos

12. El 19 y 20 de marzo de 2015, se produce un evento invernal con precipitaciones y resultantes caudales superficiales dentro lo ordinario en comparación con lo históricamente registrada según la Secretaria del Agua<sup>7</sup>, con un periodo de retorno de aproximadamente 6 años<sup>8</sup>. En esta ocasión, sin embargo, a diferencia de los anteriores eventos de la misma magnitud, a causa de la construcción de obras de captación y derivación de Hidrotambo y la acompañante desviación del río, tal como fue advertido por los informes de la instituciones antes mencionadas y la comunidad, el río no pudo evacuar sus sedimentos, escombros ni el material de Hidrotambo, lo que provocó un tapón y remolino frente al pueblo que desbordó el Río Dulcepamba ocasionando la muerte de tres personas, la socavación y destrucción de 12 casas, la pérdida de medios de subsistencia tales como ganado, plantaciones, herramientas de trabajo, medios de transporte, entre otros; además, la obstrucción de la carretera que comunica a San Pablo de Amalí y la parroquia San José del Tambo y una evidente destrucción, de la cual hasta el día de hoy los miembros de la comunidad no han podido sobreponerse.
13. Tras este hecho lamentable, y por considerarse el peligro latente que de forma constante amenaza a la comunidad, año tras año, pues ésta ha quedado desprotegida frente a un nuevo evento como el mencionado, debido al reencauzamiento del que habría sido sujeto el río y la perdida de sus funciones naturales de protección ante inundación, era necesario adoptar acciones inmediatas que eviten dentro del marco del principio de prevención un nuevo daño como el señalado.
14. En este contexto, dentro del seguimiento de Cumplimiento de la Resolución Defensorial Nro. 025-DPE-DNDCNA-2014, emitida por la Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo en el año 2014, se propiciaron, entre otras acciones, reuniones para tratar el tema de la protección de la comunidad ante un nuevo desbordamiento del río, tema que no estaba contemplado dentro de la Investigación Defensorial iniciada en el año 2012.
15. Se efectuó una visita in situ defensorial el 30 de abril de 2015 (fj. 1160-1168 del expediente N° 57124), la cual relata que conforme lo manifestado por el señor Manuel Trujillo, el 20 de marzo de 2015 a las 02h00, la crecida del río Dulcepamba arrasó plantaciones, corrales y casas, ocasionando tres personas fallecidas y daños en las propiedades de por lo menos 10 familias del sector de San Pablo de Amalí. Concluye en coincidencia con las observaciones

---

<sup>7</sup> Informe Técnico SENAGUA, suscrito por el Ing. Halbert Oswaldo Vera Coello.

<sup>8</sup> Análisis Hidrológico e Hidráulica del Río Dulcepamba, de la UC DAVIS, Center for Watershed Sciences, del 08 de agosto de 2017.

efectuadas en la visita in situ del 18 de junio de 2013, y señala que el cambio del cauce del río sería el causante de la erosión de la pendiente y sumado a las lluvias, lo que habría provocado el desbordamiento del río Changuil (Dulcepamba) y taponamiento del mismo río.

16. Dentro de estas nuevas acciones, la Defensoría del Pueblo estableció un diálogo entre las partes, quienes lograron concretar algunos acuerdos, uno de ellos la construcción de un muro por parte de la Empresa Hidroeléctrica Hidrotambo, para la protección de la Comunidad.<sup>9</sup>
17. Cabe mencionar que dentro de estos diálogos, que sin ningún estudio ni informe técnico, el GAD Provincial de Bolívar, a través de sus delegados, manifestó su acuerdo en cuanto a las especificaciones técnicas de la construcción del muro, mismo que en apariencia se ajustaba a los criterios requeridos para su construcción.
18. Pese a la oposición de los moradores, quienes al conocer a lo largo de los años el torrente del río en época invernal manifestaron que el muro de contención necesitaría ser construido a base de estudios hidrológicos-hidráulicos-sedimentológicos-geotécnicos y no de piedra suelta redonda del río, la Hidroeléctrica Hidrotambo, bajo el criterio de aprobación del GAD Provincial de Bolívar, procede a construir el precitado muro de escolleras, el mismo que consistió en el amontonamiento de rocas en la ribera izquierda del cauce desviado del río Dulcepamba al borde la Comunidad de San Pablo de Amalí y amontonamientos similares pero de mayor altura en la ribera derecha al borde de las obras de captación.<sup>10</sup>
19. De fecha 24 de agosto de 2015 la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emite su informe de inspección al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo DNCG-0815-074,<sup>11</sup> evidenciando que, "...No sean realizado obras de protección que eviten que una crecida similar dañe las obras de toma. Tampoco se ha realizado la limpieza del cauce del río." Además, informa ARCONEL que, "...De aproximadamente 800m de longitud, HIDROTAMBO S.A. informó que está gestionando la ayuda del GAD provincial para construir este muro, caso contrario se ejecutará tan solo un tramo de 400m situado frente a la captación. **De no ejecutarse esta obra la próxima crecida del río destruiría el talud y parte de la población con los consecuentes problemas de oposición de la gente que se permanentemente se ha opuesto a la ejecución del Proyecto**

---

<sup>9</sup> Informe de Visita In Situ Nro. 27 a la Comunidad de San Pablo de Amalí realizada el 24 y 25 de septiembre de 2015

<sup>10</sup> Informe de Reunión de trabajo en San Pablo de Amalí, del 14 de octubre de 2015

<sup>11</sup> Informe de Inspección al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, de agosto de 2015. DNCG-0815-074 de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

**Hidroeléctrico San José del Tambo...** [las negritas nos pertenecen] ARCONEL además nota que, "...Se evidenció que existen problemas constructivos que de no tomarse en cuenta, ejecutarse o mejorarse podrían afectar el funcionamiento de las obras de este proyecto en el caso de repetirse fenómenos climáticos similares a los que se presentaron en marzo de este año..." y que, HIDROTAMBO S.A. debe limpiar el cauce del río y construir el muro o escollera de protección del talud izquierdo del río Dulcepamba, frente a la población de San Pablo de Amalí, pues la próxima crecida del río podría afectar gravemente a esta población."

20. Hasta el día de hoy, no se ha construido un muro de contención sino temporalmente se hizo un muro de piedras sueltas redondas que en poco tiempo se destruyó y, tal como anunció ARCONEL, se sigue destruyendo el talud y parte de la población durante cada época invernal a lo largo del desvío y aguas debajo del mismo.<sup>12</sup>
21. Conforme el informe de visita in situ defensorial, el 28 de enero de 2016 (foja 1640-1644 del expediente), se concluye en que existe un muro de piedras en uno de los costados de San Pablo de Amalí, y que debido a los efectos que podría tener el Fenómeno del Niño, existe preocupación por la integridad de quienes habitan en la zona y de sus propiedades, recomienda la revisión del muro de piedras por entes técnicos, con el objeto de que emitan criterios técnicos sobre su estructura, estabilidad, funcionalidad y tiempo de vida útil.<sup>13</sup> Hasta la presente fecha no hay constancia del cumplimiento de la recomendación de la Defensoría del Pueblo.
22. A raíz de una denuncia presentada por la comunidad el 17 de agosto de 2015, el 11 de enero 2016 en su Oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073, el Ministerio de Ambiente (MAE) a base de un análisis y visita *in situ* emite la SOLICITUD DE PLAN DE ACCIÓN AL PROYECTO HIDROELÉCTRICO SAN JOSÉ DEL TAMBO EN EL CANTÓN CHILLANES PROVINCIA DE BOLIVAR. Evidenciando "...actividades que no se encuentran incluidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental..." y observando acumulación de material pétreo en ambas márgenes del río, procede el MAE a **solicitar a Hidrotambo S.A., "...retirar el material que está ocasionando afectación al cauce normal del río, y de esta manera evitar afectaciones al ambiente y a la población aguas abajo, tomando en cuenta además que este retiro no cambie las condiciones naturales del río."** Hasta la presente fecha no hay constancia del cumplimiento de la solicitud del Ministerio de Ambiente.

---

<sup>12</sup> Anexo 3. Plano de la Construcción del muro de escolleras y fotos del muro construido.

<sup>13</sup> Informe de Visita IN Situ Nro. 30 a la Comunidad de San Pablo de Amalí realizada el 14 y 15 de diciembre de 2015.

23. Asimismo, la Secretaría de Riesgos en su Memorando Nro. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002, del 19 de enero de 2016, recomienda a Hidrotambo y ARCONEL, encausar las vertientes que van hacia el tanque de carga y realizar una obra de protección del talud donde se ubica la comunidad; al GAD Provincial de Bolívar, recomienda el desazolve y encausamiento del Río Dulcepamba; y, al GAD Municipal de Chillanes, para que tomen acciones referentes al cumplimiento de la normativa y especificaciones técnicas respecto de la construcción de las viviendas a orillas del río.<sup>14</sup>
24. Luego de haber constatado la construcción del muro de escolleras, en el mes de enero de 2016, actividad en la que participaron de forma conjunta la Defensoría del Pueblo, SENAGUA, SNGR, y otras instituciones, la Coordinación Zonal 5 de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, emite un informe en el que recomienda al GAD Provincial de Bolívar y SENAGUA, verifiquen las especificaciones técnicas de la construcción del muro, pues el área donde se encuentra asentada la Comunidad es de muy alto riesgo<sup>15</sup>.
25. Hasta la presente fecha, ninguna de las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Riesgos hacia las instituciones públicas mencionadas en los párrafos anteriores, han sido acogidas de forma alguna, así como tampoco la Secretaria Nacional de Riesgos ha dado seguimiento al cumplimiento de tales recomendaciones.
26. La ineficacia del muro de escolleras construido, incluido un comentado talud “infranqueable” expresado por la propia Empresa Hidrotambo para supuestamente proteger a la comunidad, ha sido evidentemente demostrada, a tal punto que en la actualidad no existen, pues el río Dulcepamba las destruyó con gran facilidad, al ser un simple amontonamiento de piedras, con las crecidas invernales ordinarias del río y el paso de la temporada invernal, de forma inmediata se desintegró dejando a la comunidad en la misma situación de peligro<sup>16</sup>.
27. Ha sido evidente que el Estado, a través de sus instituciones, conociendo de la gravedad de la situación, no ha tomado ningún tipo de acción responsable y peor técnica, para prevenir más afectaciones a la vida y a las propiedades de los habitantes de la Comunidad de San Pablo de Amalí.
28. En 2016, siguieron las erosiones de los terrenos de la comunidad San Pablo de Amalí a lo largo del desvío del río y aguas abajo del mismo y en febrero y marzo del 2017, una situación similar volvió a ensombrecer la vida de las y los

---

<sup>14</sup> Memorando Nro. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002

<sup>15</sup> Informe Nro. AR-IT-B-050202-0. CZ5-SNGR

<sup>16</sup> Anexo 4. Foto actual del muro de escolleras.

habitantes de San Pablo de Amalí, pues el paso del invierno, asociado al daño producido con el desvío del cauce natural del río y el diseño peligroso de las obras de captación de la hidroeléctrica, hicieron que nuevamente cause afectación a la población, acarreado daño a sus propiedades entre ellos sus cultivos y demás medios de supervivencia económica, afectando no solo el normal desarrollo de su vida cotidiana, sino creando una situación de angustia y produciendo el desplazamiento forzado de las personas hacia otros sectores a fin de precautelar su seguridad y la de sus familias.

29. Con estas dos catástrofes sufridas, la Comunidad ha presentado una serie de pedidos y ha iniciado varias acciones administrativas y judiciales para solicitar atención de las instituciones estatales competentes, sin que exista una respuesta favorable que coadyuve a mejorar la situación de inminente peligro en la que actualmente se encuentra.<sup>17</sup>
30. Mientras tanto, la situación de riesgo en la que vive la población de San Pablo de Amalí no ha cambiado, y su temor a enfrentar un nuevo evento como las anteriores, crece cada día más, pues no sólo son propiedades las que son afectadas por las inclemencias del río, sino la propia vida e integridad de los miembros de la comunidad.
31. Con fecha 15 de agosto de 2018, ésta Delegación Provincial, realizó una Visita In Situ a la Comunidad de San Pablo de Amalí, donde se pudo evidenciar las condiciones en las que actualmente se encuentra las viviendas de la comunidad y la peligrosa proximidad del río Dulcepamba a la Comunidad donde se encuentran en eminente riesgo 19 viviendas con aproximadamente 60 personas;<sup>18</sup> observándose además, como la Hidroeléctrica protege su construcción y mantiene el desvío del río mediante la edificación de muros de escombros y las mismas piedras del río a lo largo de sus obras de captación, y aquel amontonamiento de piedras que alguna vez se habría denominado “muro de escolleras” estructuralmente no existe, y la pretendida protección que la comunidad anhelaba se habría deteriorado en 2017 a medida que el agua del río se llevó en la primeras crecidas del año las rocas que lo materializaban en un inicio.
32. Adicionalmente, se pudo constatar que metros antes de la construcción de la planta, justamente aguas arriba de ella, pegado a la peña, existe un amontonamiento de material del río que forma una pequeña isla de escombros, de la que hoy sabemos que el Ministerio del Ambiente dispuso a Hidrotambo en enero de 2016 que proceda a retirar y limpiar. Esta disposición no se ha cumplido, pese a ser emitida desde la entidad directamente responsable del control ambiental y supervisión de la actividad concesionada.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Listado de pedidos Comunidad de San Pablo de Amalí.

<sup>18</sup> Anexo 5. Imagen satelital con viviendas en riesgo

<sup>19</sup> Oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073, 11 de enero de 2016

33. A raíz de un estudio técnico integral acompañado por una inspección *in situ* del 20 de septiembre de 2018, la Secretaria del Agua, Subsecretaria Técnica de Recursos Hídricos, mediante Memorando Nro. SENAGUA-PNA.10.1-2018-0244-M comunica su informe técnico sobre Diseños Hidráulicos, Hidrología y disponibilidad de agua. Entre otras cosas, se pudo evidenciar que en cuanto a las obras de captación de Hidrotambo, el azud de derivación de las aguas "...no estaría diseñado para soportar el vertido por encima de su corona o cresta; además no se dispone de ninguna obra de canalización y amortiguamiento para conducir el agua desde el azud hasta aguas abajo (al lecho del río)." Como puede apreciarse en la foto 1, el enrocado dispuesto como azud de derivación, que pareciera constituir una especie de muro de encauzamiento, no dispone de una estructura vertedora, lo cual crea un vertido "caótico" ante crecientes que pasen por encima del azud, a diferencia de un azud de cresta vertedora diseñado para propiciar el libre paso del agua." También, el estudio evidencia que, "...el tránsito de avenidas o crecientes por encima del azud supone además el arrastre del enrocado dispuesto y que forma parte del azud, lo cual podría agravar problemas de erosión, acumulación de material aguas abajo, socavaciones, etc. El informe del estudio avisa también que en las obras de captación de Hidrotambo, "...Tampoco se dispone de obras de protección sobre las márgenes, nótese en la foto antes indicada, la erosión en la ladera o margen izquierda producida por las crecientes registradas durante eventos lluviosos como los presentados durante los años 2015 a 2018.
34. Explica que en las obras de captación, "su descarga, está dispuesta u orientada de forma transversal a la corriente del río Dulcepamba, es decir, la disipación de la energía se ha dispuesto, en gran medida, en el ancho del río (ver foto 3)." Dicha disipación es hacia las casas y fincas de la comunidad. "La disposición del aliviadero la consideramos inadecuada, primordialmente por la orientación de la descarga, contraponiéndose o interceptando de manera transversal las líneas de corriente del flujo que transite por el río, cuando lo *común* es que la descarga del aliviadero sea en el sentido del flujo".
35. El informe indica que, la obra de captación "No dispone de una obra de disipación de energía; la disipación se hace directamente sobre el cauce, pero no a lo largo del río, sino a lo ancho del cauce; a pesar de ello, no se observa en los planos, ni el sitio ninguna obra de disipación y protección sobre el lecho del río ni sobre la margen izquierda, dejando el cauce expuesto a la erosión-socavación que provocarían el chorro de agua y los vórtices en caso de operación."
36. Como puede apreciarse en la imagen siguiente (foto 3), al igual que en los planos de implantación del proyecto, no existen muros a lo largo del vertimiento del agua en el azud ni obras de disipación; igualmente, el aliviadero no dispone de cuenco amortiguador, su amortiguamiento es básicamente sobre el lecho del río; además, la disposición u orientación de la descarga de esta estructura de alivio, se contrapone con el flujo de agua que circularía por el cauce. Todo lo

cual podría agravar problemas de erosión, socavación taponamiento del cauce del río, comprometiendo la estabilidad de las propias estructuras y de las laderas del río principalmente.”

37. En sus recomendaciones el informe de la Subsecretaria Técnica de Recursos Hídricos insta la revisión de los diseños de la obra, la operación de las obras construidas ante eventos lluviosos, un protocolo de contingencias, y la construcción de obras diseñadas para disipar energía ganada al elevar el nivel del agua a fin de proteger a la comunidad: “De acuerdo a las observaciones aquí señaladas, se recomienda realizar una revisión de los estudios definitivos que fundamentaron el diseño de las obra (Azud de derivación y Aliviadero especialmente), y que se analice la operación de las obras construidas ante eventos lluviosos intensos, o lluvias intensas que generen grandes crecientes, y su interacción con las obras y el cauce del río. Se recomienda además contar con un protocolo de operaciones ante posibles contingencias (lluvias extremas y crecientes, por ejemplo), a fin de salvaguardar la integridad de los moradores aguas abajo del proyecto. La energía ganada al elevar el nivel del agua para su derivación aguas arriba, debe ser disipada hasta su reposición al río, con obras diseñadas específicamente para este fin. El diseño hidráulico de las obras debe propiciar el libre paso del agua.” **Hasta la presente fecha, no se ha evidenciado implementación de las recomendaciones urgentes de la Secretaria del Agua y la comunidad sigue viviendo en peligro latente.**

#### **IV. Fundamentos de derecho: Actos y omisiones concretos de vulneración de derechos constitucionales.**

38. A continuación, se demostrará cómo tanto la omisión del Estado, a través de sus instituciones, por la falta de prevención, protección y tutela hacia la Comunidad San Pablo de Amalí, así como la acción de Hidrotambo S.A. en el desvío del río e ingeniería peligrosa e irresponsable han generado las siguientes vulneraciones:

##### **a. A la vida y a la vida digna**

39. De los hechos relatados, se puede evidenciar que la comunidad de San Pablo de Amalí y demás comunidades asentadas en la ribera del Río Dulcepamba, evidentemente han sido afectadas por los constantes desbordamientos del mencionado río debido al desvío de su cauce natural para la construcción de la Hidroeléctrica, así como la ubicación de la hidroeléctrica en una zona de riesgo conforme lo señala la SNGR en el Memorando Nro. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002 y el Informe Nro. AR-IT-B-050202-0. CZ5-SNGR.

40. Se resalta que, durante los años pasados, la naturaleza siguió con su ciclo normal sin afectar a la comunidad; sin embargo, la mano del hombre produjo significativos cambios en el entorno natural cuyo peso negativo se sobrecargó hacia las personas, cobrando vidas humanas, por la falta de previsión,

precaución y control en el desarrollo y ejecución de un proyecto que en la actualidad está siendo cuestionado por más de 70 comunidades y 800 familias que se sienten afectadas.

41. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66.1 consagra “El derecho a la inviolabilidad de la vida”. En el artículo 66.2 *Ibídem*, consagra: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”
42. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 prescribe: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”
43. La Convención Americana de Derechos en su artículo 4 establece: “Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]”.
44. La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre dispone en su artículo 1: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y la integridad de su persona”.
45. La Corte Constitucional del Ecuador, frente al derecho a la vida ha manifestado: “[...] considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas [...]<sup>20</sup> El subrayado nos pertenece.
46. En el mismo sentido, la Corte manifiesta: “[...] la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir [...]”<sup>21</sup>.
47. En este contexto normativo, se puede decir que la vida como derecho humano y como derecho fundamental es el derecho mayoritariamente reconocido por las

---

<sup>20</sup> Sentencia N.º 006-15-SCN-CC, CASO N.º0005-13-CN, 27 de mayo de 2015

<sup>21</sup> Sentencia N.º 006-15-SCN-CC, CASO N.º0005-13-CN, 27 de mayo de 2015

Constituciones y Normas fundamentales de los Estados, este valor supremo, cuyos titulares somos los seres humanos, debe ser protegido y respetado por el Estado, quien debe tomar acciones de protección a favor de las personas y abstenerse de realizar otras cuyo contraste afecte directamente este derecho.

48. El Estado, en cabeza del Ministerio del Ambiente, ARCONEL, y la Secretaria del Agua, no han adoptado acciones concretas para proteger a la Comunidad de San Pablo de Amalí, pese a que estuvieron en conocimiento a partir del 10 de julio de 2012, fecha en la que inició el expediente defensorial, acciones frente a posibles nuevos desbordamientos del Río Dulcepamba, pues la primera de estas carteras de Estado, se encarga de controlar y supervisar la actividad concesionada a Hidrotambo, la segunda debe coordinar con la Autoridad Ambiental la protección del ambiente y las obligaciones socio ambientales, y la tercera debe controlar las obras hidráulicas antes de permitir el aprovechamiento del recurso hídrico para la empresa.
49. Existe una relación estrecha entre naturaleza y ser humano, de hecho los seres humanos formamos parte de ésta, situaciones como la ubicación de una hidroeléctrica en una zona de riesgo, ponen de manifiesto la falta de análisis técnico respecto de la factibilidad de un proyecto u obra. En este sentido, se han producido efectos negativos agravados por las precipitaciones sucesivas en época invernal, que han puesto en riesgo la vida de los habitantes de San Pablo de Amalí, sus medios de subsistencia, al haber sido afectado su entorno de vida, e incluso han causado el lamentable fallecimiento de tres personas.
50. Este hecho está vulnerando gravemente el derecho a la vida y vida digna de los moradores de San Pablo de Amalí, señalado en la normativa Constitucional y los Instrumentos Internacionales invocados, por la evidente desprotección de la población frente a la existencia de un evento natural que se torna peligroso por el desvío del cauce natural del río Dulcepamba por la construcción de la Hidroeléctrica, corriendo el riesgo de que nuevamente se pierdan vidas humanas y se sigan afectando las condiciones de vida digna de las familias del pueblo de San Pablo de Amalí, que hasta la fecha no han podido sobreponerse y recuperar su forma de vida que empeoró especialmente después del evento de 2015.

**b. Al derecho a la Integridad personal.**

51. El artículo 66.3 de la Constitución establece el a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
52. El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la integridad personal manifiesta en su numeral 1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
53. Resulta evidente suponer que el constante estado de angustia en el que han vivido y viven los pobladores de la Comunidad de San Pablo de Amalí, está provocando en ellos una afectación psicológica considerable, pues el hecho de

vivir en constante zozobra, con el peligro inminente de que en la época invernal sus casas, fincas y sus propias vidas sean arrastradas por el río, impacta negativamente en su salud emocional, llevándolos a generar grandes preocupaciones.

54. La Constitución de la República, los Convenios y Tratados Internacionales, consagran el derecho a la integridad personal, entendiéndose como tal al conjunto de condiciones que le permiten que al ser humano, se encuentre resguardado en el aspecto físico y emocional, siendo el origen de este derecho el respeto a la vida.<sup>22</sup>
55. El reconocimiento y la garantía de este derecho, implica que ninguna persona, en ninguna circunstancia pueda resultar lesionado en su aspecto físico ni psíquico; por lo tanto, al ser el Estado garante de los derechos, se obliga a abstenerse de desarrollar actividades o acciones que atenten contra éste; y en el caso de afectación, debe tomar acciones inmediatas tendientes a reparar el daño causado.
56. La Defensoría del Pueblo de Ecuador manifiesta que “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal – al ser derechos esenciales y en virtud de los principios de interdependencia y progresividad- se constituyen en presupuestos indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos reconocidos y que en el futuro se consagren y desarrollen.”<sup>23</sup>

### **c. A los derechos de la naturaleza y ambiente sano**

57. El artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho al ambiente sano: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”
58. La Constitución de 2008, referente regional en materia de derechos, consagra por primera vez los derechos de la Naturaleza: “Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

---

<sup>22</sup> Estándar de afectación psicológica y formas de proteger a las víctimas. Testimonios.

<sup>23</sup> Eje derecho a la vida e integridad personal, Defensoría del Pueblo de Ecuador, [www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)

59. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”
60. El artículo 72, *Ibíd*em, contempla los derechos de la naturaleza y prescribe que “tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.  
En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”
61. El artículo 73, *Ibíd*em, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”
62. De forma expresa en el artículo Art. 395 la Constitución de la República, reconoce los siguientes principios ambientales:
- “1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
  2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
  3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
  4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”
63. La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto manifiesta: “El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas

naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”<sup>24</sup>

64. En atención al principio de precaución, como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, se ha consagrado dentro de la normativa legal interna, para prevenir y evitar que los daños se produzcan al medio ambiente; aun y cuando no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.
65. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 313 de la Constitución, que obliga al Estado a “administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con el principio de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”.
66. El artículo 396 de la Constitución manifiesta: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.
67. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”
68. La Defensoría del Pueblo a través de su informe de visita in situ de 10,11 y 12 de abril de 2013, entre sus conclusiones señaló que la empresa Hidrotambo ha desviado el río Dulcepamba y que la erosión producida por el río en la base de la peña que es el soporte de los terrenos en los que se encuentran las viviendas, es un riesgo pues podría provocar un derrumbe; así también en la visita efectuada el 18 de junio de 2013, entre sus conclusiones insiste en el hecho de que existe un riesgo latente de derrumbe debido a que el caudal está siendo conducido hacia la peña donde se encuentran asentadas casas en la comunidad de San Pablo de Amalí.
69. El riesgo al que se hace referencia, obliga a las instituciones de control del Estado a aplicar medidas de precaución y restricción frente a actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, así lo determina el art. 73 de la Constitución.

---

<sup>24</sup> Sentencia No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015

70. Esta situación ha sido corroborada por la SNGR pues a través del memorando Nro. SGR-CZ5-15-LMLL-005 de 07 de abril de 2015 (1697-1700), recomienda que se considere el desazolve<sup>25</sup> del río Dulcepamba por el alto grado de sedimentación observada y se sugiere profundizar el lecho del río para encauzarlo y evitar futuros desbordamientos.
71. La Defensoría del Pueblo, ha considerado la aplicación del principio ambiental de precaución, pues conforme al informe de visita in situ de 28 de enero de 2016, consideró la aplicación del principio de precaución al recomendar que los entes técnicos del control deben revisar el muro de piedras y activar el COE para que emita un informe técnico sobre el muro de piedras; es decir, sobre el muro de escolleras.
72. Otro de los aspectos a ser analizados, es el respeto integral a la naturaleza, conforme al Informe Técnico No. 0027-DNCA-SCA-MAE-2016 de 06 de enero de 2016 (fj. 1792-1797). El Ministerio del Ambiente, al efectuar una inspección establece entre sus conclusiones que, las dimensiones de la ventana de paso para el caudal ecológico no facilita el desplazamiento de peces, que no se ha implementado la construcción de escalera para peces; que la empresa se encuentra realizando un muro no contemplado en el EIA, que tampoco se han conformado canales en época de estiaje, ni la conformación de una secuencia de saltos en el cauce del río para oxigenación; Hidrotambo no cuenta con manuales y procedimientos frente a fenómenos naturales como crecidas del río; la empresa no presenta medios de verificación sobre reuniones con la comunidad para informar sobre el monitoreo ambiental.
73. El Informe de la SENAGUA de la visita in situ de 28 de enero de 2016 (fj. 1655-1656), entre sus recomendaciones señala que, se debe impulsar una planificación para que Hidrotambo brinde protección a las propiedades, considerando la época de invierno.
74. De forma reciente la SENAGUA, emite un Informe Técnico, dentro del Recurso de Apelación, interpuesto por el procurador común Carlos Ignacio Paredes de la comunidad de San Pablo de Amalí, a la resolución emitida por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, el 22 de enero de 2018, dentro del trámite Nro. 1403-2016, donde recomienda, en la parte pertinente: la “revisión de los estudios definitivos que fundamentaron el diseño de la obra”, “se analice la operación de las obras construidas ante eventos lluviosos intensos [...], que generen grandes crecientes, y su interacción con las obras y el cauce del río”, “contar con un protocolo de operaciones ante posibles contingencias (lluvias

---

<sup>25</sup> Desazolvar: “Eliminar los residuos acumulados que taponan un conducto”  
<https://es.thefreedictionary.com/desazolvar>

extremas y crecientes por ejemplo), a fin de salvaguardar la integridad de los moradores [...]"<sup>26</sup>

75. Con estos antecedentes, se determina que el cauce del río experimentó una desviación, lo cual fue observado y puesto en conocimiento de las autoridades de control desde al año 2013. En este momento se consideró el riesgo, donde lamentablemente sus efectos fueron visibles en el año 2015. Al respecto, con relación al derecho de la naturaleza al respeto integral, se debe considerar el mantenimiento de la estructura y las funciones naturales del río Dulcepamba; es decir, se debe proteger su cauce natural, pues se ha demostrado que la desviación del río con relación al aumento de caudal de agua y el direccionamiento de excesos de las obras de captación de la hidroeléctrica entre otros factores arriba descritos, han impactado de manera negativa a la base de la peña que es el soporte de los terrenos en los que se encuentran algunas viviendas de San Pablo de Amalí y la única carretera de acceso a la comunidad; o en su defecto, se debe proteger la base de la peña con un muro que responda a requerimientos técnicos de ingeniería civil e hidráulica, lo cual es concordante con el precepto constitucional de aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
76. El riesgo es una condición *sinequanon* para la aplicación de medidas de precaución que en el fondo corresponde al principio ambiental de precaución. Por tanto, es una responsabilidad del Estado frente al riesgo de futuros eventos naturales que pongan en peligro la integridad de las personas y a la naturaleza, en lo cual concuerdan informes del MAE, SNGR, SENAGUA y DPE.

#### **IV. Víctimas**

Son todas las familias de la Comunidad San Pablo de Amalí que se encuentran a la ribera del Río Dulcepamba o cerca de la misma.

---

<sup>26</sup> Informe Técnico SENAGUA, suscrito por el Ing. Halbert Oswaldo Vera Coello. 19 de octubre 2018, publicado con el memorando Nro. SENAGUA-PNA.10.1-2018-0244-M

## **V. Peticiones Concretas:**

De los hechos descritos y la documentación presentada, queda acreditada la omisión que ha cometido el Estado, a través de sus instituciones, por la falta de control a las actividades que ha realizado la compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO, incluyendo los mecanismos y procedimientos que ha efectuado para asegurar el desarrollo de dichas actividades, entre ellas: el desvío del Río Dulcepamba que ha ocasionado una grave afectación a la Comunidad de San Pablo de Amalí, que incluye la pérdida de vidas humanas y la afectación a su derecho a la vida y a la vida digna, a la integridad personal y a los derechos de la naturaleza y al medio ambiente, generando un estado de constante peligro que se agrava con la indolencia de las instituciones públicas a quienes la Comunidad ha recurrido, sin que sus pedidos hayan sido atendidos, dejándolos en total desamparo.

En el presente caso, queda demostrado que el Estado ecuatoriano ha omitido su deber fundamental como garante y protector de derechos, siendo de vital importancia que se tomen medidas de acción inmediata para reparar la afectación causada a los pobladores de la Comunidad de San Pablo de Amalí y se garantice su protección ante situaciones como las suscitadas en el mes de marzo de 2015.

Para ello, es imperativo que cada institución asuma su rol y conforme sus atribuciones y competencias, desarrolle acciones que tutelen los derechos de la Comunidad, pues la vulneración de derechos humanos ocasionada y persistente desde hace varios años, debe ser reparada de forma inmediata.

### **1. Medidas de Reparación**

De conformidad con el Art. 86, numeral 3 en concordancia con los artículos 18 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de reparar integralmente el daño material e inmaterial ocasionado por la omisión de protección y prevención del Estado, solicitamos lo siguiente:

En razón de que la reparación integral procurará que las personas afectadas disfruten del derecho que ha sido vulnerado de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación (Art. 18 inciso primero de la LOGJCC), se solicita:

- a) Que las entidades públicas competentes adopten de forma inmediata, todas las medidas administrativas, de políticas pública, etc., para que se restablezca y/o corrija el desvío del río Dulcepamba.
- b) Que las entidades públicas competentes adopten de forma inmediata, todas las medidas administrativas, de políticas pública, etc., para que se restablezca la llanura aluvial y el cauce ecológico que existía antes del desvío del río.
- c) Que se nombre una comisión para que se investigue los daños individuales, familiares y comunitarios, a nivel material e inmaterial, para las correspondientes indemnizaciones y otras medidas compensatorias.

- d) Que se disponga las correspondientes sanciones administrativas a las/los funcionarios públicos que omitieron cumplir con el deber de control, prevención y protección a la Comunidad de San Pablo de Amalí.

Frente a estas medidas, sin perjuicio de lo dispuesto por su autoridad, consideramos que el Ministerio de Ambiente, es la entidad competente que debería realizar coordinar la ejecución de estas medidas, en razón a sus competencias específicas de control y experticia técnica en la materia.

## **2. Medidas de Tutela**

De conformidad con el art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 26, 27, 28, 29, 30 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **SOLICITAMOS:**

- 1) Se active un plan de contingencia en base a los informes emitidos por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y la Secretaría Nacional del Agua, para prevenir posibles afectaciones en la época invernal, y durante el aumento del caudal de Río Dulcepamba, cuyo efecto desmedido y por la cercanía a la Comunidad, ocasiona graves estragos a todo aquello que se encuentra en sus riberas, esto incluye la población de San Pablo de Amalí, para lo cual el Ministerio del Ambiente, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el GAD Provincial de Bolívar y el GAD Municipal de Chillanes, deberán coordinar acciones dentro del marco de sus competencias para implementar dicho plan de emergencia que incluya, no solo el aspecto preventivo y de protección, sino que además permita brindar respuesta inmediata y atención a los pedidos de la población de forma ágil y oportuna.
- 2) Al Ministerio del Ambiente, se dignará disponer señor/a Juez/a, enmarcados en su atribución como ente de control de la actividad desarrollada por las hidroeléctricas, verifique el cumplimiento de sus disposiciones dirigidas a HIDROTAMBO, y adopte mecanismos eficientes de protección a la naturaleza y ambiente, así como a su sostenibilidad como componentes del derecho a un hábitat seguro y saludable. Como medida urgente, es indispensable que ésta cartera de Estado haga cumplir con la celeridad del caso, la disposición que consta en su oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073 de 11 de enero de 2016, para que Hidrotambo, proceda a retirar el sedimento rocoso que se ubica precisamente al inicio de la toma de agua de la hidroeléctrica y que obstaculiza claramente el cauce natural del río Dulcepamba.
- 3) A la Secretaría Nacional del Agua, se servirá disponer realice una verificación técnica y exhaustiva del uso de la adjudicación de agua que se otorgó a la Hidroeléctrica HIDROTAMBO, la existencia y conservación de los caudales ecológicos, así como la cantidad de agua utilizada por la comunidad en sus actividades cotidianas. Así mismo, que adopte los mecanismos necesarios para implementar el protocolo de operaciones ante posibles contingencias como lluvias excesivas, para proteger la integridad de la comunidad.

- 4) A la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, se dispondrá el seguimiento respectivo para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al GAD Provincial de Bolívar, GAD Provincial de Chillanes, SENAGUA, en los informes técnicos Nro. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002. Nro. AR-IT-B-050202-0. CZ5-SNGR y Nro. SGR-CZ5-15-LMLL-005. Así como dicte los parámetros técnicos sobre los cuales se deben activar los planes de contingencia o protocolos de operaciones para proteger la vida y la integridad de los miembros de la Comunidad de San Pablo de Amalí, ante la constante situación de riesgo en la que viven, especialmente en la época invernal, en la que el Río Dulcepamba aumenta su caudal.
- 5) En base a las recomendaciones realizadas por la SNGR, constantes en el cuerpo de los informes mencionados en el numeral anterior, es vital que se disponga al GAD Provincial de Bolívar, de manera urgente, de cumplimiento con estas recomendaciones, de manera particular para que proceda con el desazolve y encauzamiento del río, para evitar inundaciones en el sector aledaño a la construcción de la Hidroeléctrica.
- 6) Al GAD Municipal de Chillanes se dispondrá, a través de la unidad municipal que corresponda, coordine con otras instituciones competentes, acciones de implementación de planes de contingencia y atención oportuna en caso de inundaciones o cualquier otro tipo de desastre que se pueda presentar por la desviación del río.
- 7) A ARCONEL y a HIDROTAMBO, según lo recomienda la SNGR, se dispondrá el encause de “las vertientes en la vía donde se encuentra el ducto de cajón con dirección hacia el tanque de carga para evitar la erosión en la base”; además, que se construya una “obra de protección al talud donde se encuentran ubicadas las viviendas de San Pablo de Amalí, con los criterios y especificaciones técnicas correspondientes”.
- 8) A ARCONEL y al MAE, según lo dispone la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, se servirá disponer, para que en coordinación, den estricto cumplimiento con las atribuciones que la ley prevé en cuanto al monitoreo del cumplimiento de las normas que regulan la generación de electricidad y que deberán ser observadas por Hidrotambo, como empresa generadora de energía eléctrica.<sup>27</sup>
- 9) A la Compañía Hidrotambo, se dispondrá en base a las disposiciones de la ley ibídem “cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la

---

<sup>27</sup> Art. 77. Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica

prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro.”<sup>28</sup>

- 10)** Dentro del marco del principio de prevención, se solicita que las instituciones públicas accionadas en esta garantía jurisdiccional, coordinen acciones desde el ámbito de sus competencias para que procedan con la construcción de un muro de protección a la Comunidad de San Pablo de Amalí, previo estudio técnico debidamente aprobado, el cual debe estar ubicado en la ribera del Río Dulcepamba que se encuentra junto a la Comunidad, cuya especificación técnica y fiscalización debe estar acorde a la necesidad de protección frente al peligro y fuerza del río ante un aumento de caudal en la época invernal.

## **V. Elementos Probatorios.**

De conformidad con el art. 10, numeral 8 en concordancia con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de las pruebas que puedan ser presentadas en audiencia, presento la prueba y solicitud de la misma detallada a continuación, que demuestran la existencia de actos y omisiones que han conllevado la vulneración a derechos constitucionales; esto, dejando constancia que en el presente caso se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba, estipulada en el Art. 86 numeral 3, Art. 397, numeral primero de la Constitución en concordancia con el Art. 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

### **a. Documentos:**

Informe Técnico de SENAGUA, de septiembre de 2018.

Informe Técnico del Ministerio del Ambiente, No. 0027-DNCA-SCA-MAE-2016 de 06 de enero de 2016.

Oficio del MAE con disposición de retiro de sedimento a HIDROTAMBO.

Análisis Hidrológico e Hidráulica del Río Dulcepamba, de la UC DAVIS, Center for Watershed Sciences, del 08 de agosto de 2017

Oficio de la Secretaría de Gestión de Riesgos, Nro. SGR-CZ5GR-2015-0157-O, del 06 de abril de 2015, en el que se adjunta el Memorando Nro. SGR-CZ5-15-BDZ-002

Oficio de Secretaría de Gestión de Riesgos, Nro. SNGR-CZ5GR-2015-0170-O, del 13 de abril de 2015, en el que se adjunta el Memorando Nro. SGR-CZ5-15-LMLL-005.

Oficio de Secretaría de Gestión de Riesgos, Nro. SNGR-CZ5GR-2015-0477-O, del 27 de octubre de 2015, en el que se adjunta el Memorando Nro. SGR-CZ5-15-LMLL-013.

---

<sup>28</sup> Art. 78. Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica

Oficio de Secretaría de Gestión de Riesgos, Nro. SNGR-CZ5GR-2016-0023-O, del 26 de enero de 2016, en el que se adjunta el Memorando Nro. SGR-CZ5-16-LMLL-013.

Oficio de Secretaría de Gestión de Riesgos, Nro. SNGR-CZ5GR-2016-0050-O, del 18 de febrero de 2018, en el que se adjunta el Informe Nro. AR-IT-B-050202-01.

Informe s/n, de SENAGUA respecto a la visita in situ de 18 de junio de 2013.

Providencia de la Defensoría del Pueblo, N° 821-DPE-DINAPROT-CNDNyA-57124-2012-CCS de 10 de julio de 2012 de apertura una investigación defensorial a petición del señor Manuel Trujillo y otros, por presunta vulneración del derecho al agua y derechos conexos, así como por acceso a la información pública.

Informe de la Defensoría del Pueblo de visita in situ de 10, 11 y 12 de abril de 2013, Conclusiones: Hidrotambo ha desviado el río Dulcepamba y la erosión producida por el río en la base de la peña que es el soporte de los terrenos en los que se encuentran las viviendas, es un riesgo pues podría provocar un derrumbe.

Informe de Defensoría del Pueblo de visita efectuada el 18 de junio de 2013. Insiste en el hecho de que existe un riesgo latente de derrumbe debido a que el caudal está siendo conducido hacia la peña.

Resolución Defensorial No. 025-DPE-DNDCNA-2014 de 10 de junio de 2014.

Informe de Defensoría del Pueblo de visita in situ a la Comunidad de San Pablo de Amalí del 30 de abril de 2015. La crecida del río Dulcepamba arrasó plantaciones, corrales y casas, ocasionando.

Informe de Defensoría del Pueblo de visita in situ Comunidad de San Pablo de Amalí del 24 y 25 de septiembre de 2015.

Informe de Reunión de Trabajo de la Defensoría del Pueblo del 14 de octubre de 2015.

Informe de Defensoría del Pueblo de visita in situ Comunidad de San Pablo de Amalí del 14 y 15 de diciembre de 2015.

Informe de Defensoría del Pueblo de visita in situ Comunidad de San Pablo de Amalí del 28 de enero de 2016.

Plano de construcción del muro

Listado de peticiones comunidad San Pablo de Amali

Informe de Inspección al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, de agosto de 2015. DNCG-0615-044 de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Adicionalmente se adjunta la Acción de Personal Nro. 1030-2018, Copia de cédula y credencial del Foro de Abogados del Dr. Edward Wilfrido Acuña, Delegado Provincial de

Bolívar, y Acción de Personal N° 0428-2016, de fecha 05 de abril de 2016, Copia de cédula y credencial del Foro de Abogados de la Ab. Sahira Martínez, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza;

Asimismo, se adjunta copia del registro legal de CEDHU, conforme Acuerdo Ministerial N° 119 del 1º de febrero de 1980; copia de la representación legal de la Hna. Elsie Monge; y copias de cédula y credencial del Foro de Abogados de Nathaly Yépez y Patricia Carrión.

b. Material fotográfico relacionado con el desvío del río Dulcepamba.

c. Testimonios de las siguientes personas:

Juan Alcívar Guapi Albuja.  
Olga Marina Albuja Arellano  
Janet Beatriz Guapulema Galarza  
Aida Beatriz Villarreal Tobar.

d. Solicitud de Peritaje: Se solicita a su autoridad que se realice un peritaje psico-social de la Comunidad de San Pablo de Amalí principalmente a las personas que habitan al borde del Río Dulcepamba, para demostrar las afectaciones a nivel comunitario y/o individual que se han dado a partir del establecimiento de Hidrotambo, el desvío y desbordamiento del río y las consecuencias que este evento conllevó.

e. Solicitud de Inspección Judicial: A fin de verificar los hechos descritos en el presente escrito, se solicita de este Juzgador, se señale día y hora, a fin de examinar personal y directamente la ribera del río Dulcepamba y comunidades afectadas con el objetivo de que constate, entre otras circunstancias, lo siguiente:

Desvío del río  
Inexistencia de muro de protección y talud infranqueable  
Cercanía del cauce del río desviado con la Comunidad  
Afectación al caudal ecológico  
Presencia de escombros y/o material que afecta el caudal del río

## **VI. Declaración.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no se ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con la misma pretensión.

## VII. Notificaciones.

Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (en adelante ARCONEL), en la persona del Dr. Gabriel Salazar en su calidad de Director Ejecutivo, con domicilio en la ciudad de Quito Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris Quito – Ecuador, o en su correo electrónico [gabriel.salazar@regulacioneolica.gob.ec](mailto:gabriel.salazar@regulacioneolica.gob.ec)

Al Ministerio del Ambiente, en la persona del señor Marcelo Mata Guerrero, en su calidad de Ministro, en la ciudad de Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía, sin perjuicio de que se le pueda notificar en las oficinas de la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar ubicada en la ciudad de Guaranda en la calle Jhoson City y Sucre.

A la Secretaría Nacional del Agua, en la Persona del señor Humberto Cholango, en su calidad de Secretario del Agua, con domicilio en la ciudad de Quito Av. Toledo N22-286 y calle Lérica, o en su correo electrónico [humberto.cholango@senagua.gob.ec](mailto:humberto.cholango@senagua.gob.ec), sin perjuicio de que se le pueda notificar en las oficinas de SENAGUA en la ciudad de Guaranda ubicada calle 7 de Mayo y García Moreno, Edificio del Obispado.

A la Procuraduría General del Estado, en la persona del señor Rafael Parreño Navas, en su calidad de Procurador General del Estado Subrogante, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, sin perjuicio de que se le pueda notificar al señor Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado vía fax al número 2947333 o al correo electrónico [gvasco@pge.gob.ec](mailto:gvasco@pge.gob.ec) y [cguaraca@pge.gob.ec](mailto:cguaraca@pge.gob.ec).

A Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, en la persona de la señora María Alexandra Ocles Padilla en calidad de Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, con domicilio en la provincia del Guayas, cantón Samborondón en el Km 0,5, vía a Samborondón, o en su correo electrónico: [maria.ocles@gestionderiesgos.gob.ec](mailto:maria.ocles@gestionderiesgos.gob.ec), sin perjuicio de que se le pueda notificar en la oficina técnica de la ciudad de Guaranda ubicada en las calles Sucre y García Moreno, edificio de la Gobernación.

A HIDROTAMBO en la persona del señor Ing. Franklin Pico, en calidad de Gerente, con domicilio en la ciudad de Ambato en las calles Panamericana Norte, Vía Ambato-Quito, calle Toronto N. NE-001-226. Sector del Complejo Eléctrico CATIGLATA de la ciudad de Ambato. En su defecto, el domicilio personal es la calle Las Bananas OX esquina y los Toctes, del sector Ficoa, parroquia Atocha de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar, en la persona del Dr. Vinicio Coloma Romero, Prefecto Provincial de Bolívar, con domicilio en la ciudad de Guaranda, en las calles Av. Cándido Rada y 9 de Abril.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes, en la persona del Econ. Luis Montero, con domicilio en el cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, ubicado en las calles Guayas Nro. 325 y Enrique Villagómez.

A los requeridos se les notificará por los medios más idóneos y eficaces que estén al alcance de su autoridad, conforme lo establece el art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar en su calidad de accionante recibiremos nuestras notificaciones en el Casillero Judicial electrónico Nro. 02202010001 y [casillero dpbolivar@dpe.gob.ec](mailto:casillero dpbolivar@dpe.gob.ec).

En el caso de la CEDHU, en su calidad de accionante recibiremos nuestras notificaciones al correo [nathaly.yepez@cedhu.org](mailto:nathaly.yepez@cedhu.org) y a [patricia.carrion@cedhu.org](mailto:patricia.carrion@cedhu.org). Para intervenir y presentar cualquier escrito a nombre de la CEDHU, se autoriza a las abogadas Patricia Carrión y Nathaly Yépez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos, en virtud de la distancia de la ubicación de la mayoría de las instituciones accionadas, la notificación se la realice por medios electrónicos, en las direcciones electrónicas señaladas en este escrito de demanda.

Es Justicia.

Por la Defensoría del Pueblo:

Dr. Edward Acuña García  
**Delegado Provincial de Bolívar**

Ab. Sahira Martínez Cepeda  
**Especialista de Derechos Humanos**

Por la CEDHU:

Hna. Elsie Monge  
**Directora Ejecutiva  
CEDHU**

Ab. Patricia Carrión  
**Coordinadora de Proyecto  
CEDHU**

Ab. Nathaly Yépez  
**Abogada  
CEDHU**

**ANEXO 1  
DESVIO DEL RIO DULCEPAMBA**

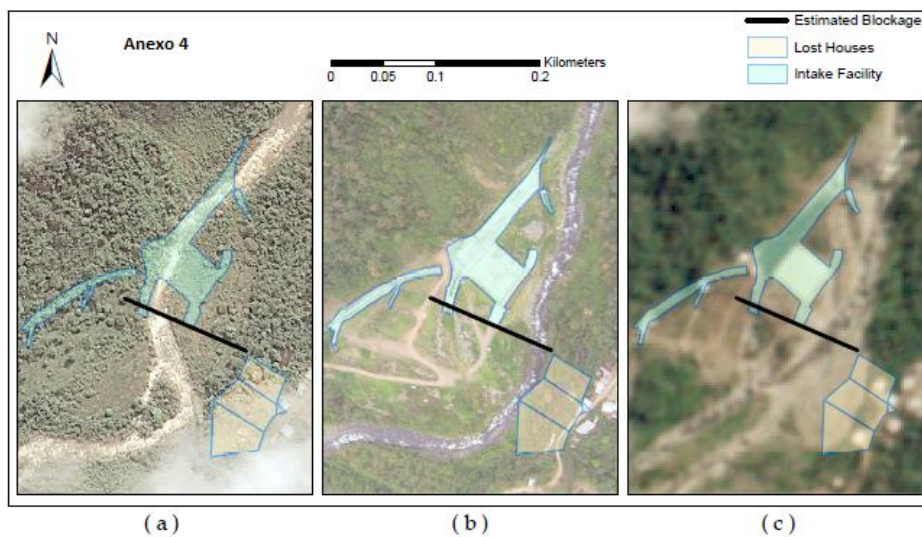


Figura 2. Localización del Río Dulcepamba: (a) antes de la construcción, (b) después de la construcción, y (c) después del evento de la inundación de 2015. La línea negra representa la ubicación estimada del bloqueo, las figuras de color beige casas perdidas, y la figura de color verde, las instalaciones de toma.

Fuente: Universidad de California-Davis, 2017

Migración del río Dulcepamba hacia el pueblo San Pablo de Amali  
Debido al Desvío del río, la restricción de su cauce, y la destrucción de las funciones naturales de protección de la llanura aluvial, por Hidrotambo S.A.



Migración del río Dulcepamba hacia el pueblo San Pablo de Amali  
Debido al Desvío del río, la restricción de su cauce, y la destrucción de las funciones naturales de protección de la llanura aluvial, por Hidrotambo S.A.



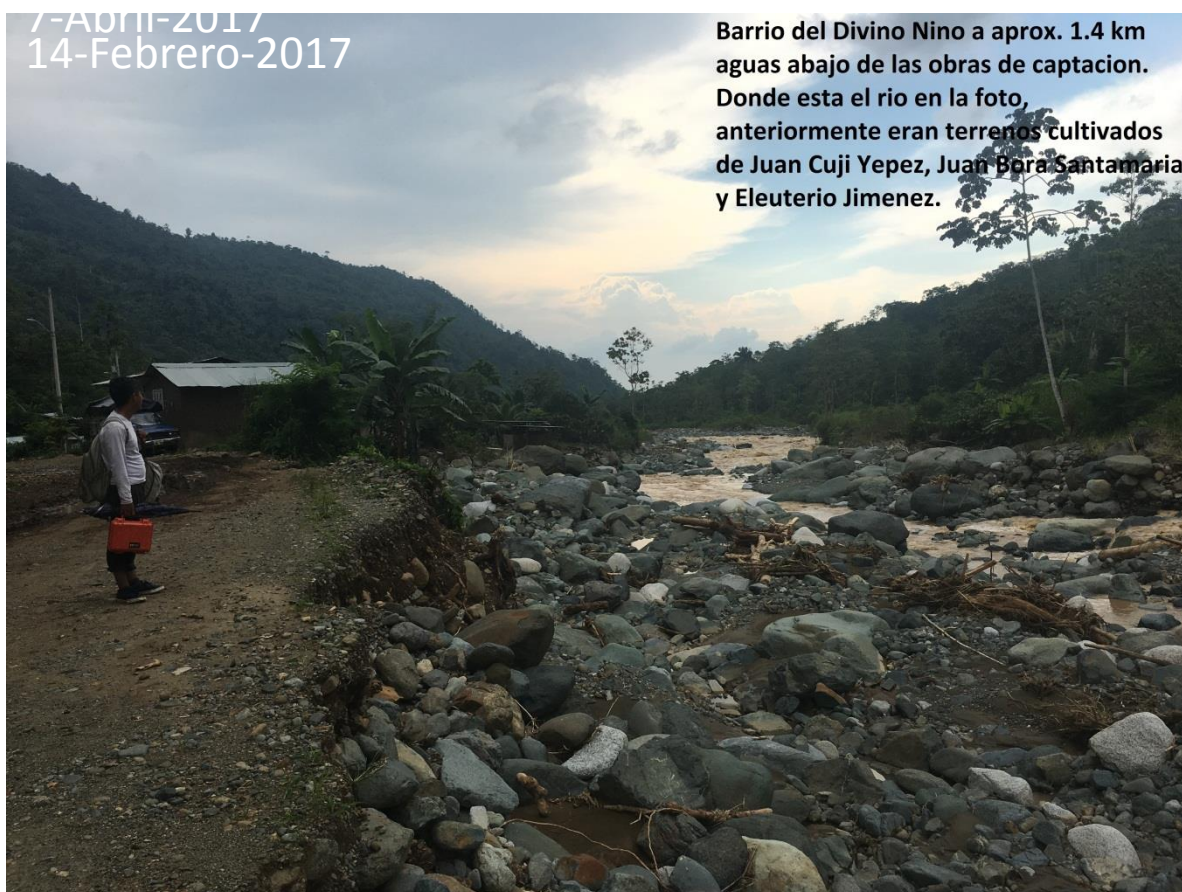
**ANEXO 2  
FOTOGRAFIAS DEL RIO ANTES DEL DESVIO**

**ANEXO 3  
FOTO DEL MURO DEL ESCOLLERAS, SU DESTRUCCION, EROSIONES Y  
PLANOS DE CONSTRUCCIÓN.**

**Antes: muro de piedra suelta (2017)**



**Después: muro de piedra suelta (2017)**



**14-Febrero-2017**

**San Pablo de Amali--orilla izquierda del rio Dulcepamba, cauce desviado. Erosiones de los terrenos del pueblo.**



**ANEXO 4**  
**FOTO ACTUAL DEL RIO Y DEL MURO**



## ANEXO 5

### UNAS DE LAS VIVIENDAS EN RIESGO POR DESVIO y OBRAS HIDRAULICAS PELIGROSAS

Unas de las viviendas en riesgo inminente de danos por crecidas ordinarias del río a lo largo del cauce desviado por Hidrotambo S.A. y aguas abajo de dicho cauce: San Pablo de Amali y su Barrio del Divino Nino

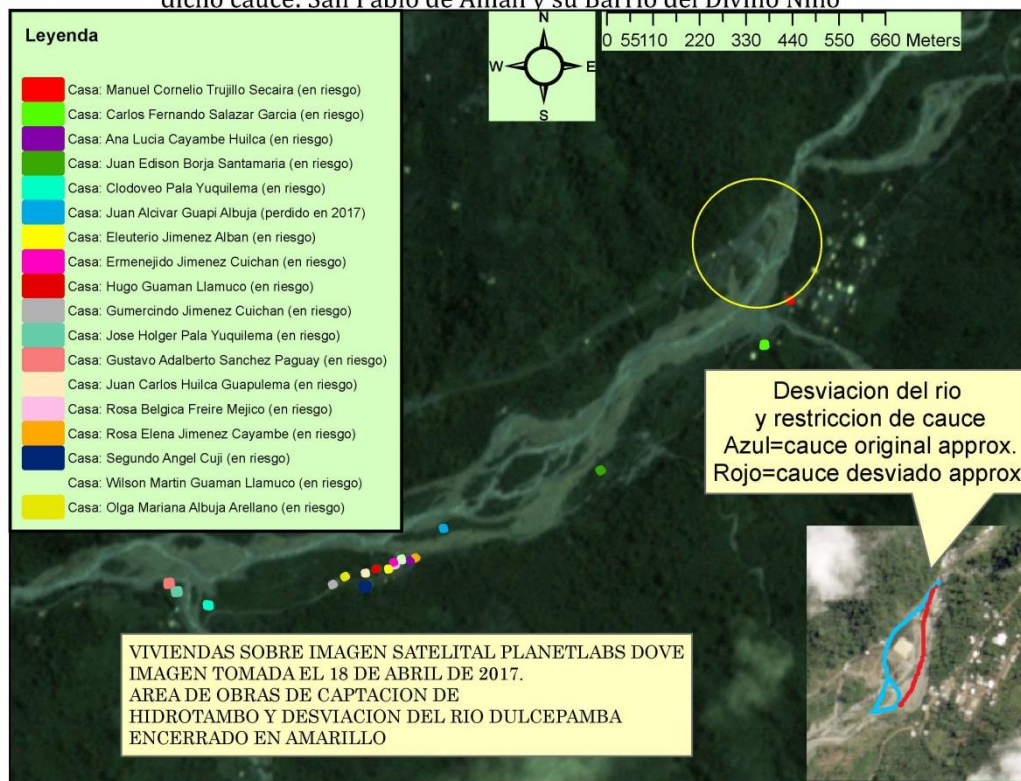


Imagen satelital de PlanetLabs. Mapa realizada por Analista Ambiental Rachel Conrad